

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos reguladores del régimen de viviendas que esta disposición establece, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, aplicándose en las materias no reguladas en dicha disposición las normas establecidas en la legislación de viviendas de protección oficial, texto refundido de doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, y de Economía, se dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, podrán iniciarse expedientes de viviendas de protección oficial acogidos a la legislación anterior.

Segunda.—Las viviendas de protección oficial construidas o en construcción, con calificación obtenida al amparo de regímenes anteriores que hayan sido objeto de contrato de compraventa o promesa de venta, seguirán rigiéndose por las disposiciones de su legislación respectiva.

Excepcionalmente, cuando la vivienda objeto del contrato sea una vivienda acogida a la legislación de viviendas sociales surgidas al amparo del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de julio, y el adquirente no haya tenido acceso a la financiación prevista en dicha legislación, podrá acogerse a lo establecido en el Real Decreto-ley sobre política de viviendas de protección oficial y en el presente Real Decreto que lo desarrolla, siempre que medie consentimiento entre el promotor y el adquirente.

Tercera.—Durante el plazo, de nueve meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley sobre política de viviendas de protección oficial, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición las viviendas de protección oficial cuyos expedientes hayan sido calificados al amparo de los regímenes anteriores y que no hubiesen sido objeto de cesión por cualquier título, así como las de los ya iniciados en la fecha de publicación del Real Decreto-ley antes mencionado, o las de los que se inicien de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Cuarta.—Los Patronatos de Casas, creados por Ley como Organismos autónomos de la Administración del Estado, que tengan aprobados por el Gobierno programas de ejecución de viviendas para arrendamiento de personal de los distintos Departamentos ministeriales (con independencia de que puedan acogerse a los preceptos y beneficios de este Real Decreto para promocionar viviendas de alquiler con función logística o social), continuarán acogidos a la legislación anterior hasta la terminación de los mencionados programas y en todo caso se regirán conforme a sus reglamentos y normas orgánicas en los regímenes especiales que regulan el uso de las viviendas que, por ser propiedad de los mismos, forman parte del Patrimonio del Estado.

Quinta.—La superficie de las viviendas de protección oficial que, de acuerdo con lo previsto en la segunda y tercera de estas disposiciones, opten por acogerse al presente Real Decreto no podrán exceder de noventa metros cuadrados de superficie útil, computándose a tales efectos uno coma veinticinco metros cuadrados de superficie construida como un metro cuadrado de superficie útil.

Cuando se trate de viviendas sociales del Real Decreto-ley doce/setenta y seis, de treinta y uno de julio, podrán alcanzar una superficie útil de hasta noventa y seis metros cuadrados, medidos estos conforme a lo dispuesto en el artículo uno del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre.

Sexta.—En tanto no se aprueben las normas técnicas de diseño y calidad previstas en el artículo cinco del presente Real Decreto, regirán, respecto a la calidad, las establecidas en las Ordenes ministeriales de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis y diecisiete de mayo de mil nove-

cientos setenta y siete, y respecto al diseño, las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial aprobadas por Orden de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Séptima.—Los titulares de calificación subjetiva de vivienda social que no hayan suscrito compromiso alguno para acceder a una vivienda social, podrán acceder a la ayuda económica personal establecida en el presente Real Decreto.

Octava.—Las viviendas calificadas definitivamente con arreglo a cualquiera de los regímenes anteriores al establecido en el Real Decreto-ley sobre política de viviendas de protección oficial, se someterán al régimen de uso, conservación, aprovechamiento, y al sancionador establecido en este Real Decreto, sin otra excepción que el plazo de duración de dichos regímenes, que será el establecido en las respectivas calificaciones.

Igualmente estas viviendas gozarán de los beneficios tributarios que le correspondan con arreglo a su calificación definitiva.

Novena.—Las Sociedades actualmente inscritas en el Registro Especial de Entidades Inmobiliarias podrán continuar como tales, sin necesidad de modificar sus Estatutos que quedarán únicamente sin efecto en aquello que se oponga a las disposiciones del Real Decreto ley sobre política de viviendas de protección oficial y del presente Real Decreto que lo desarrolla.

Décima.—Los precios de venta y la renta de las viviendas de protección oficial, promovidas al amparo de los regímenes anteriores, que no se acojan al régimen que el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, introduce y el presente Real Decreto desarrolla, seguirán rigiéndose por las Ordenes de precios y módulos que para tales efectos publique el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Undécima.—Se reputarán infracciones al régimen legal de viviendas de protección oficial las enumeradas en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, con las modificaciones contenidas en el artículo cincuenta y seis del presente Real Decreto.

Duodécima.—El precio de venta o renta y demás condiciones de cesión establecidas para las viviendas de promoción pública en el presente Real Decreto, serán de aplicación a las viviendas, del Instituto Nacional de la Vivienda, en construcción o terminadas que queden vacantes, cualquiera que fuera el régimen de protección al amparo del cual se hubiesen promovido y siempre que sobre las mismas no se haya establecido contrato de cesión alguno.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

1218

REAL DECRETO 3149/1978, de 7 de diciembre, por el que se modifica el artículo cuarto del Real Decreto 928/1977, de 11 de marzo, sobre ejecución de obras estatales de infraestructura vial en medio urbano.

El Real Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, sobre ejecución de obras estatales de infraestructura vial en medio urbano, establece y detalla el régimen de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Locales, en cuanto se refiere a las actuaciones sobre tramos de carreteras estatales en medio urbano o semiurbano, dentro del marco establecido por la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y del Reglamento General para su aplicación de ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Sin embargo, el artículo cuarto del Real Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y siete no previó ni reguló la modalidad de aportación en dinero en cuantía fija con independencia del resultado de la licitación y de las ulteriores incidencias de la obra, modalidad que admite el punto tres del artículo cuarenta y nueve del Reglamento General de Carreteras, y que en muchos casos puede resultar la más con-

veniente y oportuna para las Corporaciones Locales, puesto que así se conoce, al origen el importe cierto de la aportación, lo que facilita su inclusión en los correspondientes presupuestos ordinarios o extraordinarios. Finalidad, pues, del presente Real Decreto es completar el contenido del que se modifica, y, en congruencia con tal modificación regular también la cuantía fija de la aportación de la Corporación respectiva, distinguiendo el supuesto de que aquélla se comprometa a aportar los terrenos necesarios junto a la aportación dineraria, o que se limite a esta última.

Por otra parte se añaden dos nuevos apartados para establecer que la Corporación Local deberá ratificar su compromiso entregando los terrenos, en su caso, y consignar en sus presupuestos el gasto que corresponda cuando el proyecto esté aprobado y fijadas las anualidades del contrato a celebrar, con sistema distinto según se establezca una o varias anualidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto noventa y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, sobre ejecución de obras estatales de infraestructura vial en medio urbano, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.

Uno. La Corporación Local presentará la petición ante la Dirección General de Carreteras, y con ella la certificación que acredite el compromiso de aportación, que podrá adoptar alguna, o algunas, de las modalidades enumeradas en el artículo cuarenta y nueve, punto uno, del Reglamento General de Carreteras.

Las aportaciones en dinero podrán cifrarse en un porcentaje de los costes totales de la actuación a realizar (importe de los terrenos y gastos de modificación de servidumbres y servicio, presupuesto de adjudicación de obras, posibles modificaciones del contrato, revisiones de precios y otras incidencias), o bien en cuantía fija con independencia del resultado de la licitación y de las ulteriores incidencias de la obra.

Dos. El porcentaje de la aportación por la Corporación Local, con respecto al total de los costes, deberá superar o igualar los topes mínimos que se expresan a continuación, en función de las características funcionales que el tramo objeto de la actuación presente en el contexto general de la red:

Vías de penetración o tramos de las mismas que constituyan carreteras o autopistas de acceso a la ciudad, veinte por ciento.

Cinturones de circunvalación exterior o vías límites o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, treinta por ciento.

Cinturones de circunvalación interior, vías transversales del mismo carácter o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, sesenta por ciento.

Carreteras o tramos de las mismas que, no sirviendo directamente de vía de acceso principal a la ciudad, puedan ser competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ochenta por ciento.

Tres. Para determinar el importe de la aportación en cuantía fija se tomará como base fundamental el presupuesto de contrata de la obra a realizar.

En caso de que la Corporación Local se comprometa a aportar los terrenos necesarios libres de cargas, servidumbres y servicios, el importe de la aportación económica se fijará aplicando a la base señalada en el párrafo anterior los porcentajes establecidos en el punto dos de este artículo, incrementados en un cinco por ciento.

En caso de que la Corporación Local no se comprometa a aportar los terrenos necesarios libres de cargas, servidumbres y servicios, se tomará como base para determinar la cuantía de la aportación el importe del presupuesto de contrata del proyecto de obra a realizar, incrementado con el importe estimado de los bienes y derechos a expropiar, así como de las modificaciones de servidumbres y servicios, según resulte de la Memoria y anejos del proyecto. En tal caso, el importe de la aportación será el que resulte de aplicar a la mencionada base los porcentajes establecidos en el punto dos, incrementados en un quince por ciento.

No podrá realizarse, durante la ejecución del contrato, modificación alguna a requerimiento de la Corporación Local, salvo que técnicamente sea admisible, y su coste total abonado previamente por aquélla.

Cuatro. Para resolver sobre la petición formulada por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras tendrá en cuenta el interés y la urgencia de la actuación a realizar, en relación con otras objeto de peticiones análogas, y en función de las necesidades crediticias existentes en cada momento para estas atenciones. Si estas circunstancias no permitiesen aceptar los porcentajes, o cuantías fijas, de la aportación ofrecidos por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras podrá proponer porcentajes, o cuantías superiores, cuya aceptación requerirá el acuerdo favorable del Pleno de la Corporación.

Cinco. En cualquier supuesto, aceptado el ofrecimiento, aprobado el proyecto y establecidas las anualidades del contrato a celebrar, se comunicarán a la Corporación Local todas estas circunstancias para que ratifique el compromiso de aportación económica, entregue los terrenos, en su caso, y consigne en sus presupuestos el gasto que corresponda.

Seis. Las Corporaciones interesadas, antes de la adjudicación definitiva de las obras, deberán entregar al Estado el importe de la primera anualidad, o de la anualidad única en su caso, debiendo entregar el importe de las restantes anualidades dentro del primer mes del año a que correspondan.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1219

ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre subvención a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios.

Ilustrísimo señor:

Los buenos resultados conseguidos mediante las subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios concedidas anualmente desde la campaña 1972/73 por la Dirección General de la Producción Agraria aconsejan prorrogar su vigencia durante la presente campaña.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria, con cargo a la partida 751 de su presupuesto, podrá subvencionar hasta el 50 por 100 de su valor los plantones de agrios tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares («doblado»), en fincas o huertos de agrios afectados o amenazados por la «tristeza».

Segundo.—Tendrán consideración preferente a los efectos de percepción de estos beneficios las solicitudes correspondientes a plantaciones situadas dentro de la zona de cuarentena.

Tercero.—Serán objeto de subvención las especies: Naranja dulce («Citrus sinensis», Osbeck), mandarina («Citrus reticulata», blanco) y pomelo («Citrus paradisi», macfadyen), las cuales son sensibles a las «tristezas» cuando están injertadas sobre patrón naranjo amargo.

Cuarto.—Las variedades que al objeto de una mejor ordenación técnica del sector podrán acogerse a los beneficios que se citan, son:

a) Naranjo dulce: «Navelina», «Navel Newhall», «Washington Navel», «Navelate», «Salustiana» y «Valencia Late».

b) Mandarina: «Clementina de Nules», «Clementina», «Orval» y «Kara».

c) Pomelo: «Marsh Seedless» y «Red Blush».

Quinto.—Los plantones objeto de subvención deberán proceder de viveros especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 21 de julio de 1976, «Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Viveros Citricos».